

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



07-DP-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día diez de diciembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere certificación de la resolución final de los expedientes con referencia: _____ y _____, por ser parte denunciada en dichos procesos.
- II. Mediante correo electrónico, el día diez de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- II. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometán a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

En el procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el presente trámite se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de su información



oficiosa, específicamente en el “Marco de Gestión Estratégico”, apartado “Resoluciones ejecutoriadas”¹, año 2021.

Las versiones públicas de las resoluciones finales correspondientes están disponibles en los enlaces directos: resolución de fecha veinticuatro de febrero de 2021 de 5 folios en ; y resolución de fecha veinticuatro de febrero de 2021 de 4 folios en

La elaboración de la versión pública está contemplada en el artículo 30 de la LAIP y suprime los nombres y datos personales de terceros privados (como número de documentos únicos de identidad, domicilios, entre otros), y a cuya información este Tribunal tiene acceso en aplicación del artículo 34 inciso b de la LAIP y artículo 60 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

II. MODALIDAD DE ENTREGA

En el artículo 66 de la LAIP se establece que *“la solicitud deber contener, opcionalmente, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente”*.

Dentro de la misma normativa, en el artículo 61 de la LAIP y el artículo 10 del RELAIP, también se regula lo referente a la gratuidad del trámite y de los costos de reproducción y envío, de la siguiente manera:

“La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos. La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas sobre los costos de reproducción y envío”.

(...) “Para el caso que los particulares soliciten impresiones, copias y cualquier tipo de reproducción o envío de información pública, se deberá cubrir el valor de los materiales y costo de remisión atendiendo el valor estipulado por cada Ente Obligado, para lo cual, este proporcionará hojas informativas con el detalle de los valores correspondientes, así como la forma y el lugar en donde deben ser cancelados”.

Al respecto el IAIP se ha pronunciado en el siguiente sentido *“(…) el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos”*. (IAIP 132-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

¹ <https://bit.ly/3rZQAJt>

Aunado a lo anterior, y en aplicación del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el día 27 de octubre del presente año, fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP. Las tarifas están publicadas en el Portal de Transparencia de esta institución en <https://bit.ly/3EU9Hb6>

Por lo que, una vez hecho del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal, esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación de las resoluciones solicitadas, de cual se contabiliza 9 folios a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) totalizan \$0.36.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** acceso a las resoluciones finales y , ambas emitidas por este Tribunal en fecha veinticuatro de febrero del año en curso.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión en formato copia digital simple, sin ningún costo.
3. **Entréguese a** el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de treinta y seis centavos de dólares los EE.UU (US\$0.36), en concepto de pago de copia certificada de resoluciones finales y .
4. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de la copia certificada en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
5. **Notifíquese** a las personas interesadas este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.




Marcela Beatriz Barahona Rubio

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental